

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-33-31-004-2008-00399-01
Demandante: VICTORIANO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en lo establecido en el artículo 310 del C.P.C. modificado por el Artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección, presentada el día seis (06) de marzo de los corrientes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)¹, esta Corporación decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y ordenó modificar sus numerales segundo y tercero, de la siguiente manera:

"PRIMERO: MODIFIQUESE el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta el cual quedara así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, las siguientes sumas de dinero;

VICTORIANO RODRIGUEZ (en calidad de padre) treinta (30) salarios mínimos legales mensuales reconocidos corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

MARIA DEL CARMEN LINDARTE DE RODRIGUEZ (en calidad de madre), los treinta (30) salarios mínimos legales mensuales reconocidos corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

ROCIO ISABEL SALES VERGEL (en calidad de compañera permanente), los treinta (30) salarios mínimos legales

¹ A folios 14 a 22 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

mensuales corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

MARELIS RODRIGUEZ SALES (en calidad de hijos) **los treinta (30) salarios mínimos legales mensuales** corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

MAYERLY RODRÍGUEZ SALES (en calidad de hijos) **los treinta (30) salarios mínimos legales mensuales** corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

YONEISO, LUIS OMAR, ZENAIDA, NORALBA, MARIA GRACIELA, MARIA OLIDES, YALENY, FRANCISCO JAVIER, FELIX RAMON RODRIGUEZ LINDARTE (en calidad de hermanos de la víctima) **quince (15) salarios mínimos legales mensuales** corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.”

SEGUNDO: MODIFIQUESE el Numeral Tercero de la sentencia de primera instancia el cual quedará así;

”TERCERO: Como consecuencia **condénese** por concepto de **perjuicios materiales** a pagar a favor de;

ROCIO ISABEL SALES VERGEL por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES (\$ 48.010.856,79) CUARENTA Y OCHO MILLONES DIEZ MIL PESOS CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS.**

MARELIS RODRIGUEZ SALES por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES (\$ 40.271.360,13) CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS.**

MAYERLY RODRIGUEZ SALES por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES (\$41.869.807,89) CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS.”**

(...)”

Mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)², se aceptó la revocatoria de poder presentada por los demandantes respecto al poder inicialmente conferido a la abogada Linda Catherine Angarita, y en su lugar se reconoció personería jurídica para actuar al abogado Gustavo Blanco Vesga.

Posteriormente, mediante providencia del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)³, confirmada el veintidós (22) de mayo de dos mil

² A folios 72 y 73 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folios 29 a 31 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

diecisiete (2017)⁴ por esta Corporación, se regularon los honorarios de la referida abogada como resultado del trámite incidental adelantado para el efecto.

Atendiendo las solicitudes presentadas por los abogados Linda Catherine Angarita y Gustavo Blanco Vesga, el diecinueve (19)⁵ y el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)⁶, mediante providencia del trece (13) de febrero de los corrientes⁷, se ordenó corregir los numerales primero y segundo de la sentencia de segunda instancia, en aras de corregir el nombre de MARYELY RODRIGUEZ SALES y FELIX RAMON LINDARTE, así como incluir la frase "para cada uno" en el acápite referente a la condena que por concepto de perjuicios morales fue reconocida a los hermanos de la víctima.

No obstante, mediante memorial de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)⁸, la abogada Linda Catherine Angarita, solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia y del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), como quiera que los apellidos correctos de los señores: YONEISO, LUIS OMAR, ZENAIDA, NORALBA, MARIA GRACIELA, MARIA OLIDES, YANELY y FRANCISCO JAVIER son "RODRÍGUEZ LINDARTE" mientras que el apellido del señor FELIX RAMON es "LINDARTE".

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

⁴ A folios 12 y 13 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

⁵ A folios 90 y 91 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁶ A folios 92 a 97 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁷ A folios 113 a 115 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁸ A folio 121 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."
(Negrita y subrayado fuera de texto).

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente, observa la Sala en primer lugar que la abogada Linda Catherine Angarita no actúa como apoderada de la parte demandante, por cuanto su poder fue revocado conforme fue aceptado en providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Sin embargo, ante el evidente error en que se incurrió al transcribir los nombres y apellidos de los demandantes, procederá la Sala a corregir el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se corrigió la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Sobre el particular, encuentra la Sala que además de los errores puestos a consideración de la Sala respecto a los apellidos de los hermanos de la víctima, también se incurrió en error al transcribir el nombre de otro de los hermanos, pues según el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 72 del expediente, corresponde a YALENY RODRIGUEZ LINDARTE y no YANELY LINDARTE, como se dispuso en el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Así mismo, se advierte que el nombre correcto de la madre de la víctima es MARIA DEL CARMEN LINDARTE DE RODRIGUEZ y no MARIA DEL CARMEN LINDARTE RODRIGUEZ, como se dispuso en el mencionado auto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que conforme al contenido del Artículo 310 del C.P.C., es procedente realizar correcciones a las providencias tanto de oficio como a solicitud de parte, se corregirá en el presente caso; el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), específicamente el numeral primero de la parte resolutive, en aras de evitar futuros inconvenientes al momento de presentar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada.

Para efectos de una mayor claridad, se relacionan a continuación los nombres correctos de los demandantes, según lo obrante en los documentos allegados con la demanda:

NOMBRES	APELLIDOS	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
YONEISO	RODRIGUEZ LINDARTE	A folio 45 del expediente
LUIS OMAR	RODRIGUEZ LINDARTE	A folio 46 del expediente
ZENAIDA	RODRIGUEZ LINDARTE	A folio 47 del expediente
NORALBA	RODRIGUEZ LINDARTE	A folio 52 del expediente
MARIA GRACIELA	RODRIGUEZ LINDARTE	A folio 57 del expediente
MARIA OLIDES	RODRIGUEZ LINDARTE	A folio 66 del expediente
YALENY	RODRIGUEZ LINDARTE	A folio 72 del expediente
FRANCISCO JAVIER	RODRIGUEZ LINDARTE	A folio 77 del expediente
FELIX RAMON	LINDARTE	Poder obrante a folio 15 del expediente
MARIA DEL CARMEN	LINDARTE DE RODRIGUEZ	Partida de matrimonio obrante a folio 43 del expediente

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se corregirá el numeral primero del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se corrigió la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), a fin de corregir los nombres y apellidos de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se corrigió la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el cual quedará así:

*"PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y segundo, de la parte resolutive de la sentencia de fecha **treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:*

"PRIMERO: MODIFIQUESE el Numeral Segundo de la sentencia de fecha (28) de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta el cual quedara así:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** a pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES** en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, las siguientes sumas de dinero;

VICTORIANO RODRIGUEZ (en calidad de padre) **treinta (30) salarios mínimos legales mensuales** reconocidos corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

MARIA DEL CARMEN LINDARTE DE RODRIGUEZ (en calidad de madre), **los treinta (30) salarios mínimos legales mensuales reconocidos** corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

ROCIO ISABEL SALES VERGEL (en calidad de compañera permanente), **los treinta (30) salarios mínimos legales mensuales** corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

MARELIS RODRIGUEZ SALES (en calidad de hijos) **los treinta (30) salarios mínimos legales mensuales** corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

MARYELY RODRÍGUEZ SALES (en calidad de hijos) **los treinta (30) salarios mínimos legales mensuales** corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

YONEISO RODRIGUEZ LINDARTE, LUIS OMAR RODRIGUEZ LINDARTE, ZENAIDA RODRIGUEZ LINDARTE, NORALBA RODRIGUEZ LINDARTE, MARIA GRACIELA RODRIGUEZ LINDARTE, MARIA OLIDES RODRIGUEZ LINDARTE, YALENY RODRIGUEZ LINDARTE, FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LINDARTE, FELIX RAMON LINDARTE (en calidad de hermanos de la víctima) **quince (15) salarios mínimos legales**

mensuales corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia."

SEGUNDO: MODIFIQUESE el Numeral Tercero de la sentencia de primera instancia el cual quedará así;

"TERCERO: Como consecuencia condénese por concepto de perjuicios materiales a pagar a favor de;

ROCIO ISABEL SALES VERGEL por concepto de PERJUICIOS MATERIALES (\$ 48.010.856,79) CUARENTA Y OCHO MILLONES DIEZ MIL PESOS CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS.

MARELIS RODRIGUEZ SALES por concepto de PERJUICIOS MATERIALES (\$ 40.271.360,13) CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS.

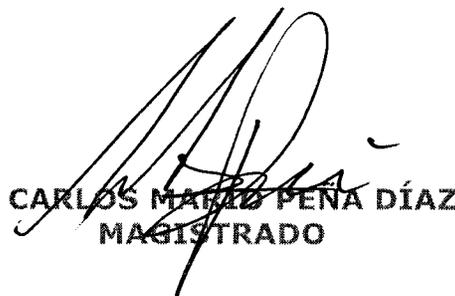
MARYELY RODRIGUEZ SALES por concepto de PERJUICIOS MATERIALES (\$41.869.807,89) CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS."

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

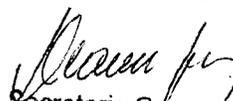

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Tania B.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 07 MAY 2010


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-23-31-000-2001-01854-02 -
 Acumulados: 2001 - 01362; 2001 - 01363;
 2002 - 00117; 2002 - 00119; 2002 - 00584
Demandante: LUZ MARINA ORTEGA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
 POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en lo establecido en el artículo 310 del C.P.C. modificado por el artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección, presentada por el apoderado de la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹, esta Corporación al resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, decidió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Cúcuta, y actualizar la condena impuesta, de la siguiente manera:

"(...)

TERCERO: ACTUALÍCESE la condena patrimonial en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Ejército Nacional, en lo que respecta a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así:

- **Expediente 2001-1854**

Para la señora Luz Marina Ortega Ramírez, en su condición de compañera permanente del señor Freddy Sepúlveda Durán, las siguientes sumas:

✓ Lucro cesante consolidado: \$125.046.546

✓ Lucro cesante futuro: \$57.230.727

Total lucro cesante para la señora Luz Marina Ortega Ramírez:
\$182.277.273 m/cte.

¹ A folios 51 a 81 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Para Alexis Javier Sepúlveda Ortega en su calidad de hijo de la víctima, la suma de **\$32.919.388** m/cte.

Para Diana Carolina Riveros Ortega en su calidad de hija de crianza de la víctima, la suma de **\$18.709.149** m/cte.

Para Walter Jesús Riveros Ortega en su calidad de hijo de crianza de la víctima, la suma de **\$22.972.912** m/cte.

• **Expediente 2001-1362**

Para el señor Pablo Pineda Manzano, en su condición de víctima directa, las siguientes sumas:

✓ Lucro cesante consolidado: \$84.585.279

✓ Lucro cesante futuro: \$42.029.710

Total lucro cesante para el señor Pablo Pineda Manzano: **\$126.614.989** m/cte.

• **Expediente 2002-0117**

Páguese al señor Rodolfo Sepúlveda Durán el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de **\$2.373.000** m/cte.

• **Expediente 2002-0584**

Para la señora Clara Edilia Parada Ovalles, en su condición de compañera permanente del señor José Hilario Santana Sánchez, las siguientes sumas:

✓ Lucro cesante consolidado: \$125.046.546

✓ Lucro cesante futuro: \$75.212.587

Total lucro cesante para la señora Clara Edilia Parada Ovalles: **\$200.259.133** m/cte.

Para Jhonatan Santana Parada en su calidad de hijo de la víctima, las siguientes sumas:

✓ Lucro cesante consolidado: \$41.682.061.

✓ Lucro cesante futuro: \$3.458.040

Total lucro cesante para Jhonatan Santana Parada: **\$45.140.101** m/cte.

Para Eslendy Margarita Jaimes Parada en su calidad de hija de crianza de la víctima, la suma de **\$25.104.217** m/cte.

Para Elizabeth Lisbeth Celis Parada en su condición de hija de crianza de la víctima, la suma de **34.814.394** m/cte.

• **Expediente 2002-0119**

Para la señora Argelida Suárez Riveros en su condición de hermana de la víctima, las siguientes sumas:

✓ Lucro cesante consolidado: \$72.813.427

✓ Lucro cesante futuro: \$55.776.443

Total lucro cesante para Jhonatan Santana Parada: \$128.589.870 m/cte."

El apoderado de la parte demandante, en el proceso radicado bajo el número 2002 - 00119, mediante memorial de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)², solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia, pues en su opinión, se incurrió en error al hacer referencia a Jhonatan Santana Parada como beneficiario de la condena impuesta por concepto de lucro cesante, en lugar de Argelida Suárez Riveros, quien es realmente la demandante en el referido proceso.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."
(Negrita y subrayado fuera de texto).

² A folio 117 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente, observa la Sala que tal como lo afirmó el apoderado en su solicitud, en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se incurrió en error al momento de transcribir el nombre de uno de los demandantes, pues al totalizar la suma de la condena a favor de la señora Argelida Suárez Riveros, erróneamente se hizo referencia a Jhonatan Santana Parada.

Así las cosas, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y lo previsto en el artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la respectiva providencia, específicamente el numeral tercero de la parte resolutive, en aras de evitar futuros inconvenientes al momento de presentar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada.

Finalmente, observa la Sala que es procedente resolver favorablemente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, referente a la expedición de copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la presente providencia.

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se corregirá el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, proferida el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en relación al nombre de la señora Argelida Suárez Riveros, y se ordenará la expedición de copia auténtica que presta mérito ejecutivo, de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

"TERCERO: ACTUALÍCESE la condena patrimonial en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Ejército Nacional, en lo que respecta a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así:

- **Expediente 2001-1854**

Para la señora Luz Marina Ortega Ramírez, en su condición de compañera permanente del señor Freddy Sepúlveda Durán, las siguientes sumas:

✓ Lucro cesante consolidado: \$125.046.546

✓ Lucro cesante futuro: \$57.230.727

Total lucro cesante para la señora Luz Marina Ortega Ramírez:
\$182.277.273 m/cte.

Para Alexis Javier Sepúlveda Ortega en su calidad de hijo de la víctima, la suma de **\$32.919.388 m/cte.**

Para Diana Carolina Riveros Ortega en su calidad de hija de crianza de la víctima, la suma de **\$18.709.149 m/cte.**

Para Walter Jesús Riveros Ortega en su calidad de hijo de crianza de la víctima, la suma de **\$22.972.912 m/cte.**

- **Expediente 2001-1362**

Para el señor Pablo Pineda Manzano, en su condición de víctima directa, las siguientes sumas:

✓ Lucro cesante consolidado: \$84.585.279

✓ Lucro cesante futuro: \$42.029.710

Total lucro cesante para el señor Pablo Pineda Manzano:
\$126.614.989 m/cte.

- **Expediente 2002-0117**

Páguese al señor Rodolfo Sepúlveda Durán el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de **\$2.373.000 m/cte.**

- **Expediente 2002-0584**

Para la señora Clara Edilia Parada Ovalles, en su condición de compañera permanente del señor José Hilario Santana Sánchez, las siguientes sumas:

✓ Lucro cesante consolidado: \$125.046.546
✓ Lucro cesante futuro: \$75.212.587
Total lucro cesante para la señora Clara Edilia Parada Ovalles:
\$200.259.133 m/cte.

Para Jhonatan Santana Parada en su calidad de hijo de la víctima,
las siguientes sumas:

✓ Lucro cesante consolidado: \$41.682.061.
✓ Lucro cesante futuro: \$3.458.040
Total lucro cesante para Jhonatan Santana Parada: **\$45.140.101**
m/cte.

Para Eslendy Margarita Jaimés Parada en su calidad de hija de
crianza de la víctima, la suma de **\$25.104.217 m/cte.**

Para Elizabeth Lisbeth Celis Parada en su condición de hija de crianza
de la víctima, la suma de **34.814.394 m/cte.**

• **Expediente 2002-0119**

Para la señora **Argelida Suárez Riveros** en su condición de
hermana de la víctima, las siguientes sumas:

✓ Lucro cesante consolidado: \$72.813.427
✓ Lucro cesante futuro: \$55.776.443
Total lucro cesante para **Argelida Suárez Riveros**: \$128.589.870
m/cte."

SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren
modificación alguna.

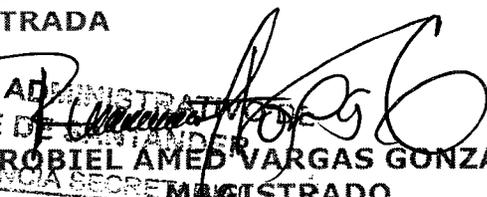
TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador
Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este
Tribunal.

CUARTO: Por secretaría expídase copia auténtica de la presente
providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

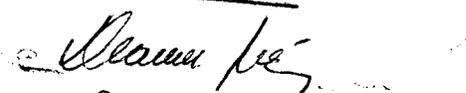
(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
NORTE DE SANTANDER
CARLOS MATÍO PEÑA DÍAZ CONSTANCIA SECRETARÍA MAGISTRADO


Tania B.

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 07 MAY 2018


Secretaría